

NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL SOBRE LA LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018

A) GASTOS DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO:

1.- RETRIBUCIONES (artículo 18 LPGE):

Para el ejercicio 2018 las retribuciones del personal funcionario y laboral al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB)¹ a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1% se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25% de incremento salarial. Asimismo, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,2% de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones. En las Administraciones y resto de entidades del sector público definido en este artículo en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2017, este incremento adicional podrá alcanzar el 0.3%. Las referencias a retribuciones se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados anteriormente, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.

Dicho incremento debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los **FUNCIONARIOS** percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2018, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen en la siguiente tabla:

Grupo/Subgrupo	Sueldo (€)	Trienios (€)
A1	13.780,08	530,16
A2	11.915,28	432,24
B	10.451,52	379,32
C1	8.946,36	327,12
C2	7.445,76	222,60
E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales EBEP	6.814,80	167,52

¹ Se considerará la estimación avance del PIB de cada año publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE)

Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2018 (sueldo, trienios y complemento de destino mensual percibido), en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo	Sueldo (€)	Trienios (€)
A1	708,61	27,26
A2	724,16	26,26
B	750,16	27,33
C1	644,35	23,54
C2	614,82	18,37
E (Ley 30/84) y Agrupaciones Profesionales EBEP	567,90	13,96

El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, se incrementará en el porcentaje establecido en el artículo 18. Dos. Respecto al vigente a 31 de diciembre de 2017. Y sin perjuicio de lo establecido en el apartado Siete.

El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en los términos recogidos en el artículo 18.Dos respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.Siete de la LPGE. El complemento específico anual se percibirá en 14 pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente².

En el caso de **FUNCIONARIOS INTERINOS** (art. 22.Tres), incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o Escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien, las aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el art. 22.Uno B).

En el caso de **PERSONAL EVENTUAL** (art. 22.Cuatro), percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 22.Uno B)³

² Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen con excepción de los supuestos en que la normativa les reconozca otras cuantías.

³ Es necesario mencionar la reciente **sentencia del TJUE de fecha 9 de julio de 2015 (asunto C-177/14 Regojo Dans)**, la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, por la que establece que el personal eventual de la Administración Pública tiene derecho a percibir los trienios que se conceden, entre otros, a los funcionarios de carrera, siempre que ambas categorías de trabajadores se hallen en situaciones comparables en relación con la percepción de dicho complemento salarial.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cuando del nombramiento de **FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS** recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo, éstos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

2.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES. DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, el **LÍMITE MÁXIMO TOTAL** que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Euros
Más de 500.000	103.540,15
300.001 a 500.000	93.186,14
150.001 a 300.000	82.832,12
75.001 a 150.000	77.655,62
50.001 a 75.000	67.301,61
20.001 a 50.000	56.947,59
10.001 a 20.000	51.770,08
5.001 a 10.000	46.593,58
1.000 a 5.000	41.416,06

En el caso de Corporaciones Locales de **menos de 1.000 habitantes**, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Euros
Dedicación parcial al 75 %.	31.062,05
Dedicación parcial al 50 %.	22.778,63
Dedicación parcial al 25 %.	15.531,53

3.- RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012 (DA CUADRAGÉSIMA)

Uno. Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.

Dos. La devolución se realizará en los mismos términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados en la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

4.- OTRAS NORMAS COMUNES. (Artículo 31 LPGE)

El **PERSONAL CONTRATADO ADMINISTRATIVO** y los **FUNCIONARIOS DE CUERPOS DE SANITARIOS LOCALES**, así como el personal cuyas retribuciones en 2017 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 3/2017, de 27 de junio de PGE para 2017, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo título de la presente Ley, continuarán percibiendo, durante el año 2018, las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2017, con el incremento previsto en el artículo 18.Dos.

5.- DETERMINACIÓN DE LAS BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO 2018. (Artículo 130 LPGE)

El **TOPE MÁXIMO** de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma, en la cuantía de 3.803,70 €/mes.

El **TOPE MÍNIMO** de la base de cotización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁴, durante el año 2018, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

4 Actualmente refundida por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Las **BASES MENSUALES DE COTIZACIÓN** para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

- Las bases mínimas de cotización, se incrementarán a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2017, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo profesional. Si el contrato es a tiempo parcial, se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.
- Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma, serán de 3.803,70€ mensuales o de 126,79€ diarios.

Los **TIPOS DE COTIZACIÓN** en el Régimen General de la Seguridad Social durante el año 2018, resultan ser los siguientes:

Conceptos		Empresa (%)	Trabajador (%)	Total (%)
Contingencias comunes		23,60	4,70	28,30
Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales		Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la D.A. Cuarta de la LPGE para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.		
Horas extraordinarias	Fuerza Mayor	12	2	14
	Resto	23,60	4,70	28,30

Si se trata de contratos para la **FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE**, las cuotas por contingencias comunes corren a cargo tanto del empresario como del trabajador. Por contingencias profesionales, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, se incrementarán, a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente norma, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2017, en el mismo porcentaje que aumento la base mínima del Régimen General.

B) OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO (Artículo 19 LPGE):

1) PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO

La incorporación de nuevo personal en el sector público delimitado en el artículo 18, a excepción de las sociedades mercantiles públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el Sector Público, que se regirán por lo dispuesto en las DA vigésima séptima, vigésima octava y vigésima novena respectivamente, de esta Ley y de los Órganos Constitucionales del Estado, estará sujeta a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes.

Se **EXCEPTÚA** la incorporación de personal que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

La **TASA DE REPOSICIÓN** será del **100%** para aquellas Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública⁵ y la regla de gasto. **ADICIONALMENTE**, podrán disponer de una tasa del **8%** destinada a aquellos ámbitos o sectores que requieran un refuerzo de efectivos, siempre dentro del marco de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Este porcentaje se utilizará preferentemente cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- Establecimiento de nuevos servicios públicos
- Incremento de actividad estacional por la actividad turística
- Alto volumen de jubilaciones esperadas

El porcentaje de tasa **ADICIONAL** será del **10%** para las entidades locales que, además de los requisitos anteriores, tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

A nuestro parecer, y dentro de las competencias atribuidas a las Entidades Locales por la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones Públicas Locales que **NO HAYAN CUMPLIDO** con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de regla del gasto tendrán una TASA DE REPOSICIÓN del 100% en los siguientes sectores y ámbitos de actuación:

1. A las Administraciones Públicas con **competencias educativas** para el desarrollo de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.
2. A las Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social y del **control de la asignación eficiente de los recursos públicos.**
3. A las Administraciones Públicas respecto del **asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.**
4. A las Administraciones públicas respecto de la **cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.**
5. A las plazas de personal que presta **asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.**
6. A las plazas de personal que realiza la gestión de prestaciones y **políticas activas en materia de empleo.**

⁵ Para las Entidades Locales, los límites de deuda serán los que fijen las LPGE o la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento

7. Plazas de personal que realiza una prestación directa a los usuarios del **servicio de transporte público.**
8. Personal de **atención a los ciudadanos en los servicios públicos.**
9. Personal que preste **servicio en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

En los **SECTORES NO RECOGIDOS** en ninguno de los apartados anteriores, la tasa de reposición de las Administraciones que no cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla del gasto, será del **75%**.

Adicionalmente, las Administraciones Públicas que no hayan cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla del gasto, podrán ofertar un número de plazas equivalente al **5% del total de su tasa de reposición**, que irán destinadas a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos. Éste porcentaje adicional se utilizará, **PREFERENTEMENTE**, cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- Establecimiento de nuevos servicios públicos
- Incremento de actividad estacional por la actividad turística.
- Alto volumen de jubilaciones esperadas.

Para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autonómica y **Policías Locales**, la tasa de reposición será del **115%**.

Se autoriza una tasa de reposición de efectivos **ADICIONAL** del **5%** para todos los municipios que, en alguno de los ejercicios del período 2013 a 2017, hayan tenido la obligación legal de prestar un mayor número de servicios públicos en aplicación del artículo 26.1 de la LrBRL, como consecuencia del incremento de la población de derecho según el padrón municipal de habitantes actualizado a 1 de enero de los citados años.

Para calcular la tasa de reposición de efectivos **NO COMPUTARÁN** dentro del límite máximo las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

Además de lo establecido en el artículo 19.Uno.6 de la LPGE para 2017, se autoriza una tasa adicional para la **ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO** que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017 en los siguientes sectores y colectivos: personal de los servicios de administración y servicios generales, de investigación, de salud pública e inspección médica así como otros servicios públicos.

La tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios o colectivos prioritarios se podrá **ACUMULAR** en otro u otros sectores o colectivos prioritarios. A estos efectos, se consideran prioritarios, para todas las Administraciones Públicas, los sectores y colectivos enumerados en el artículo 19, apartados Uno.3 y Uno.5. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios.

Las **ENTIDADES LOCALES** que hayan cumplido, en el ejercicio anterior, los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto y que, a 31 de diciembre de 2017, tenga amortizada su deuda financiera podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector o colectivo.

No se podrá proceder a la contratación de **PERSONAL TEMPORAL**, así como al nombramiento de **PERSONA ESTATUTARIO TEMPORAL** y de **FUNCIONARIOS INTERINOS** excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

2) PERSONAL AL SERVICIO DE SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES (D.A. VIGÉSIMO NOVENA)

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de esta Ley podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

Las indicadas **LIMITACIONES NO SERÁN DE APLICACIÓN** cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

NO se podrá proceder a la **CONTRATACIÓN DE PERSONAL TEMPORAL**, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando se lleven a cabo en los términos del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.3 tendrán, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, como máximo, la **TASA DE REPOSICIÓN** establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad.

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior, que hayan tenido **BENEFICIOS** en dos de los tres últimos ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100% de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.uno.7.

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior que **NO** hayan tenido **BENEFICIOS** en

dos de los tres últimos ejercicios, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del **75%** de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.uno.7.

Adicionalmente a lo anterior, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales podrán formalizar **CONTRATOS INDEFINIDOS** en un número equivalente al **5%** del total de su tasa de reposición, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos. Este porcentaje adicional se utilizará **preferentemente** en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

Además, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales podrán disponer de una **TASA ADICIONAL PARA ESTABILIZAR EMPLEO TEMPORAL** de las plazas, dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

3) PERSONAL AL SERVICIO DE FUNDACIONES (D.A. TRIGÉSIMA)

Las fundaciones del sector público podrán proceder a contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

Las citadas **LIMITACIONES NO SERÁN DE APLICACIÓN** cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente fundación del sector público así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

NO se podrá proceder a la **CONTRATACIÓN PERSONAL TEMPORAL**, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.uno.3 tendrán, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad.

Por su parte, el resto de fundaciones públicas podrá realizar contratos indefinidos con un límite del **75%** de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.uno.7.

ADICIONALMENTE a lo anterior, las fundaciones podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al **5%** del total de su tasa de reposición, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos. Este porcentaje adicional se utilizará **preferentemente** en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las

siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

Además de lo previsto en los números anteriores, las fundaciones podrán disponer de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas, dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

4) PERSONAL AL SERVICIO DE LOS CONSORCIOS (D.A. TRIGÉSIMA PRIMERA)

Los consorcios que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.uno.3 tendrán, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad.

Los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público, definido en el artículo 18, apartado Uno, que, con arreglo a la legislación aplicable puedan contratar personal propio no incluidos en el punto anterior, podrán realizar **CONTRATOS INDEFINIDOS** con un límite del **75 por ciento** de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.7.

3. Las citadas limitaciones **NO SERÁN DE APLICACIÓN** cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluido el correspondiente consorcio, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

ADICIONALMENTE, los consorcios podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al **5%** del total de su tasa de reposición, que irán destinados a aquellos sectores o ámbitos que consideren que requieren un refuerzo adicional de efectivos. Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente en sectores con la consideración de prioritarios y cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

Además, los consorcios podrán disponer de una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de las plazas, dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

NO se podrá proceder a la contratación de **PERSONAL TEMPORAL**, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

En los consorcios señalados en el apartado Uno con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación indefinida o temporal de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado Uno, informe favorable del

Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública.

B) OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES

- 1) El *INTERÉS LEGAL DEL DINERO*: Se establece en el 3% hasta el 31 de diciembre de 2018.
- 2) El *INTERÉS DE DEMORA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA*, se establece en el 3,75% hasta el 31 de diciembre de 2018
- 3) El *INTERÉS DE DEMORA DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES* se establece en el 3,75% hasta el 31 de diciembre de 2016.
- 4) El *IPREM* (Indicador Público de Renta Efectos Múltiples)
Se mantiene en los términos fijados en la Ley 3/2017 de 27 de junio de PGE para 2017, con las siguientes cuantías:
 - IPREM diario: 17,93 €
 - IPREM mensual: 537,84 €
 - IPREM anual: 6.454,08 € (en 12 pagas)
- 5) El *SMI* (Salario Mínimo Interprofesional)
El correspondiente al ejercicio 2018 será el fijado por el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre por el que se fija el SMI para 2018, y se concreta en los siguientes datos:
 - SMI diario: 24,53€
 - SMI mensual: 735,90 €
 - SMI anual: 10.302,60 € (en 14 pagas)
- 6) DESTINO DEL SUPERAVIT DE LAS ENTIDADES LOCALES (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA DÉCIMA OCTAVA)

Disposición adicional centésima décima octava lleva a cabo la regulación, según su propia denominación de la *“Interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera”*; estableciendo que:

Al objeto de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumentan en el marco de la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica, que, según ésta, debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería”

7) JORNADA DE TRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA CUARTA)

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada de trabajo general en el sector público se computará en cuantía anual y supondrá un **promedio semanal de treinta y siete horas y media**, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan.

No obstante lo anterior, cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa **NEGOCIACIÓN COLECTIVA**, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. Lo anterior no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos.

De acuerdo con la normativa aplicable a las **ENTIDADES LOCALES**, y en relación con lo previsto en este apartado, **la regulación estatal de jornada y horario tendrá carácter supletorio en tanto que por dichas entidades se apruebe una regulación de su jornada y horario de trabajo, previo acuerdo de negociación colectiva.**

Quedan sin efecto las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes o que puedan suscribirse que contravengan lo previsto en esta disposición.

Cada Administración Pública, previa negociación colectiva, podrá regular una bolsa de horas de libre disposición acumulables entre sí, de hasta un 5 % de la jornada anual, con carácter recuperable en el periodo de tiempo que así se determine y dirigida de forma justificada a la adopción de medidas de conciliación para el cuidado y atención de mayores, discapacitados, e hijos menores, en los términos que en cada caso se determinen. La Administración respectiva deberá regular el periodo de tiempo en el que se generará la posibilidad de hacer uso de esta bolsa de horas, los límites y condiciones de acumulación de la misma, así como el plazo en el que deberán recuperarse. Igualmente, y en el caso de cuidado de hijos menores de 12 años o discapacitados, podrá establecerse un sistema específico de jornada continua.

8) ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA CUARTA)

En relación con los miembros de los cuerpos de Policía Local al servicio de las Administraciones Locales, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la Administración como para el funcionario, a partir de la entrada en vigor de la norma reglamentaria por la que se establezca el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de ese colectivo.

El tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la administración y el 1,76 por ciento a cargo del funcionario.

9) TASA ADICIONAL DE REPOSICIÓN DE LA POLICÍA LOCAL (DISPOSICIÓN ADICIONAL CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA QUINTA)

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 19 de esta Ley, y con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones de las Administraciones Públicas en materia de seguridad y orden público, en en aplicación de lo establecido en el artículo 206.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social se produzca el anticipo de edad de jubilación de los policías locales, las Entidades Locales podrán disponer durante 2018, exclusivamente para este colectivo, de una tasa adicional de reposición determinada por el número de bajas que se prevean en este ejercicio y en el ejercicio 2019 como consecuencia de dicho adelanto de la edad de jubilación. Esta tasa adicional se descontará de la que pudiera corresponder en los ejercicios 2019 y 2020.

